



05 de marzo de 2010
Nota No. 201-01-242 ✓

Doctora



E. S. D.

*Ref. Solicita aclarar la existencia
o no de objeciones por un
posible acuerdo entre la entidad
y un Banco no estatal como
Agente Recaudador.*

[Redacted]

Por este medio, tenemos a bien dar respuesta a su consulta fechada 30 de diciembre de 2009, la cual solicita un pronunciamiento previo ante su interés de entablar un acuerdo con un banco privado para la recaudación y que se plantea así:

NOS CONSULTA:

Con nuestro acostumbrado respeto, hago de su conocimiento el interés que tienen ciertas empresas bancarias para prestar el servicio de recaudación tributaria de la [Redacted] en este caso particular, me refiero a la sociedad [Redacted] quien por medio de su representante legal [Redacted] interpone una solicitud formal ante esta institución.

Es por ello, que someto a un pronunciamiento previo el contenido de esta petición, por parte de su institución, toda vez que el Decreto Ley 4 de 18 de enero de 2006, que subroga la Ley 20 de 22 de abril de 1978, que crea el Banco Nacional de Panamá, le reconoce el ejercicio del negocio de banca, como ente bancario del sector oficial.

No obstante lo anterior, existe un antecedente sobre este mismo tema, me refiero al Convenio firmado entre el Ministerio de Economía y Finanzas (DGI-MEF) y el Banco Universal para el cobro de los tributos nacionales, el cual ha facilitado el pago inmediato de algunos cobros tributarios. Por ende, nuestra institución bajo un concepto favorable podría verse beneficiada con un pago más expedito por parte de nuestros usuarios en la honra de sus tributos, en cumplimiento de nuestros

lineamientos como facilitadores del comercio internacional, y acentuando nuestra función recaudadora, brindando al contribuyente otras alternativas que no sea única y exclusivamente el Banco Nacional de Panamá.

Al tener conocimiento y de no haber objeción, por parte del señor Ministro, nuestra Institución estará formalizando, con refrendo de la Contraloría General de la República, dicha prestación del servicio dentro del marco legal correspondiente.

RESPUESTA:

Esta Dirección ha verificado lo atinente a su consulta encontrando que le asiste razón al interesado de ampliar la gama de posibles Agentes Recaudadores que representen a la institución que usted dirige, siempre que no exista norma en contrario en la Ley que creó la hoy Autoridad Nacional de Aduanas de Panamá.

Para ampliar lo anterior, queremos citar las razones de derecho que habilitan a esta Dirección General de Ingresos a entablar y firmar acuerdos con diversas entidades bancarias del sector privado para que sean estos, al igual que el Banco Nacional, un Banco Estatal; Agentes Recaudadores de Impuestos.

Primeramente debemos citar el contenido del Decreto de Gabinete **109** de **7** de mayo de **1970**, por el cual se reorganiza la Dirección General de Ingresos y que entre los atributos del Director General, habilita a éste para entablar acuerdos y/o convenios con las entidades adscritas a la red bancaria nacional. Ello se especifica así en el artículo **5**, parágrafo **2** de dicho Decreto:

Artículo 5: El Director General de Ingresos es responsable de la planificación, dirección, coordinación y control de la organización administrativa y funcional de la Dirección General de Ingresos; de la permanente adecuación y perfeccionamiento de las estructuras y procedimientos administrativos, de acuerdo con los principios y reglas técnicas de la administración tributaria, para lograr una creciente racionalización en las funciones y el mayor rendimiento fiscal; y de la administración de las leyes impositivas que comprenden reconocimiento, recaudación y fiscalización de los tributos bajo su jurisdicción, así como de su **complementación reglamentaria** u orientadora de la aplicación práctica, por medio de **resoluciones** y absolución de consultas.

PARÁGRAFO 1...

PARÁGRAFO 2. El Director General de Ingresos queda facultado para convenir con la red bancaria nacional, la recaudación de los tributos nacionales. También podrá remitir y requerir todo tipo de información de interés fiscal sobre contribuyentes en mora por concepto de obligaciones tributarias, cuando la mora sea objeto del procedimiento de cobro coactivo; información sobre contribuyentes en mora que se encuentren insolventes y no puedan cancelar sus obligaciones tributarias; e información sobre defraudadores del fisco cuando se encuentre ejecutoriada la respectiva resolución de multa por defraudación. El resaltado en negrita es nuestro.

De lo anterior se desprende entonces, por qué razón esta Dirección en diversas ocasiones ha firmado acuerdos o convenios con diferentes bancos, para que sean estos una extensión en la actividad de recaudar los impuestos.

Respecto a la exclusividad o no que posee el Banco Nacional de Panamá, debemos aclararle, que esta no le asiste dado que el Decreto Ley que da vida a la entidad, señala que el Banco Nacional es por excelencia un Banco Estatal, no que será exclusivamente el encargado de recibir los ingresos provenientes de pagos o cobros por diversas actividades derivadas de la cosa pública.

Así las cosas, debemos trasladarnos al Decreto Ley N° 4 de 18 de enero de 2006, con el propósito de establecer la exclusividad o no del cobro por diversos servicios del Estado a través de sus diferentes entidades:

ARTÍCULO 1. AUTONOMÍA – OBJETIVOS. El Banco Nacional de Panamá, creado por las leyes 74 de 1904, 27 de 1906, 6 de 1911, 11 de 1956 y reorganizado por la ley 20 de 1975, constituye una entidad autónoma del Estado con patrimonio propio.

Es un Banco oficial con personería jurídica propia y autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, sujeto a la vigilancia del Órgano Ejecutivo y de las entidades supervisoras correspondientes, en los términos establecidos en este Decreto Ley.

Será el organismo financiero del Estado por excelencia, y tendrá además de los objetivos expresamente consignados en este Decreto Ley, la finalidad de ejercer, dentro del sector oficial, el negocio de banca tal como ha sido definido en la ley, procurando la obtención del financiamiento necesario para el desarrollo de la economía del país. El subrayado es nuestro.

ARTÍCULO 5. SERVICIOS AL ESTADO. El Banco Nacional de Panamá no cobrará al Estado ni a los municipios por los servicios bancarios básicos que le preste, según sean definidos éstos por la Junta Directiva del Banco.

Sin embargo, en caso de servicios especiales, no mencionados expresamente en este Decreto Ley que sean prestados a personas jurídicas de derecho público, a empresas estatales o a los municipios, el Banco Nacional de Panamá podrá cobrar tales servicios. El subrayado es nuestro.

ARTÍCULO 8. FONDOS PÚBLICOS. Las personas jurídicas de derecho público, las empresas estatales, sociedades privadas de propiedad estatal y los municipios, salvo las excepciones establecidas por ley, estarán obligadas a mantener sus dineros en depósitos en el Banco Nacional de Panamá. A tal efecto, el Banco reportará diariamente el estado de dichas cuentas a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Economía y Finanzas.

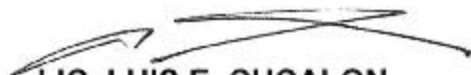
En caso que los dineros depositados por las entidades antes mencionadas devenguen algún tipo de interés, el Banco se reserva el derecho de cobrarles por los servicios bancarios prestados.

De lo anterior entendemos que el Banco Nacional de Panamá es la entidad del Estado encargada de la custodia de los fondos públicos, por lo que cualesquiera otro servicio distinto que sea prestado por el Banco Nacional a las distintas entidades del Estado, podrán ser cobrados por este.

Es por ello que la Dirección General de Ingresos no ve objeción para que la [REDACTED] acuerde o pacte con otros Bancos distintos al Banco Nacional, el cobro de los servicios que presta; siempre que ello, no entre en conflicto con la propia Ley que creo a la entidad.

Sin otro particular quedo de usted,

Atentamente;


LIC. LUIS E. CUCALON
Director General de Ingresos

pac/jas

